



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 132-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 DE OCTUBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC N° 20380336384 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00042203-2023 de fecha 16.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1603-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, que la sancionó con una multa de 8.696 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3404-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 0701-114 N° 000910³ de fecha 12.06.2019, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de PESQUERA EXALMAR S.A.A., ubicada en la provincia constitucional del Callao, al realizar el muestreo de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y su modificatoria, a la embarcación pesquera CRETA, de matrícula CO-18167-PM, de titularidad de la empresa recurrente, se dejó constancia de lo siguiente: “(...) según parte de Muestreo N° 0701-114-004212 se evidenció una composición de muestra de 100% anchoveta y 31.94 % de ejemplares juveniles del recurso anchoveta. Se muestrearon 191 ejemplares (...)”.
- 1.2 Mediante Informe N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 05.08.2022 la Dirección de Supervisión y Fiscalización informó la existencia de diferencias significativas entre los porcentajes reportados por la empresa recurrente y

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1603-2023-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ A fojas 3 del expediente.

los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores, respecto al recurso hidrobiológico mencionado en el párrafo precedente.

- 1.3 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00004502-2022-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 07.09.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada e los incisos 3) y 61) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con fecha 11.04.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00032-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 28.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1603-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 26.05/2023, se sancionó a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; imponiéndole la sanción señalada en la parte de Vistos. Asimismo, se resolvió declarar el Archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 61) del artículo 134° del RLGP
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00042203-2023⁶ de fecha 16.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La empresa recurrente señala que resulta imposible que el Ministerio de la Producción establezca que existen indicios de infracción por brindar información incorrecta si a la fecha no han aprobado un procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca conforme lo establece el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. En esa misma línea señala que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma indica que: *“El Instituto del Mar del Perú y el Ministerio de la Producción establecerán los métodos de muestreo biométrico aplicables para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Decreto Supremo”*.
- 2.2 De otro lado señala que recién con la publicación de la Resolución Ministerial N° 00364-2020-PRODUCE de fecha 22.10.2020, más de cuatro (4) años después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, la administración publicó el proyecto de “Resolución Ministerial que aprueba el procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”. Bajo ese alcance sostiene que no es hasta la aprobación y publicación del procedimiento de muestreo a bordo, que el Ministerio de la Producción considera que existe una herramienta que permita a los patrones de las embarcaciones registrar de

⁴ A fojas 18 del expediente.

⁵ A fojas 70 del expediente. Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003094-2023 el día 29.05.2023, conforme obra a fojas 71 del expediente.

⁶ A fojas 73 a 78 del expediente.

manera veraz, es decir; con información fidedigna y confiable, la información que recaben durante sus faenas de pesca.

- 2.3 En virtud de lo expuesto, sostiene que no existen los medios que permitan, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles, puesto que materialmente no se puede determinar. Adicionalmente, indica que una vez recabado el boliche existe un impedimento legal de realizar descartes, por ser esta práctica perjudicial para el medio ambiente.
- 2.4 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de Culpabilidad, Legalidad y Debido Procedimiento.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁷ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1603-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o*

⁷ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | TIPO DE INFRACCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN |
|-------------------------------|--|--------------------|---|
| INFRACCIONES GENERALES | | | |
| 3 | <i>Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)</i> | GRAVE | MULTA |
| | | | DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO |

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.*
 - b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Debido Procedimiento, que establece: *“(…) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a*

acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

- c) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)*”.
- d) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"*.
- e) En el presente caso, la conducta infractora imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente: *“**Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- f) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

- h) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- i) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- l) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas***

⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

- m) De otro lado, resulta pertinente señalar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- n) En tal sentido, a través del artículo 3° del referido Decreto Supremo, se establecieron como obligaciones de los titulares del permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, la siguiente: *“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.”*; siendo así este instrumento electrónico la herramienta que permite al Ministerio de la Producción contar con información confiable respecto a las faenas de pesca que se desarrollen en una zona específica¹⁰.
- o) Es así que, conforme señala la Dirección de Supervisión y Fiscalización¹¹ la bitácora electrónica se convierte en el instrumento que permite al Ministerio de la Producción conocer de manera inmediata, oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierta la presencia de ejemplares juveniles, facilitando a los profesionales de la referida Dirección la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos.

«1.4 Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.

1.5 De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus

¹⁰ En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se señala: «La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca** (...)».

¹¹ Información brindada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSFPA-eramirez, como respuesta a la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA

faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil¹²».

- p) Ciertamente las tallas de los recursos hidrobiológicos extraídos que se registran en la bitácora electrónica constituyen información relevante para el Ministerio de la Producción, pues a partir de ella, de conformidad con el artículo 19° del RLGP¹³, el mencionado Ministerio, en caso advierta que en una zona se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas, podrá de manera excepcional suspender preventivamente la actividad extractiva.
- q) Asimismo, cabe mencionar que el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; procedimiento de muestreo que sirve para «verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos¹⁴». por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de cómo efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma. (subrayado nuestro)
- r) Esta exigencia, además, ha sido precisada por la Dirección de Supervisión de Fiscalización - PA, quien considera que el patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca resulta responsable de registrar la información correspondiente al muestreo a bordo realizado, el cual permite conocer la estructura de tallas, porcentajes de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental.

«El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura

¹² El resaltado es nuestro.

¹³ Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.

¹⁴ Tal como lo dispone la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

incidental); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena¹⁵».

- s) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente mencionar que, a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (12.06.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, *“Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras”*, aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016¹⁶.
- t) El Título I de la citada Directiva circunscribe como objetivo el *“establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras”*. Asimismo, el numeral 2.3 del Título II del referido dispositivo legal, señala que la emisión de la Directiva tiene por finalidad promover en todos los involucrados que realicen actividades de extracción, descarga, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, el cumplimiento de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos. Es así que, el numeral 4.3 del Título IV de la Directiva señala que los procedimientos estipulados en la misma son de alcance a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.
- u) Bajo la premisa de lo expuesto, se indica que en el numeral 6.1 del Título VI de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, se establecen “Disposiciones Específicas” para el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, con la finalidad de controlar la extracción de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, siendo dicho procedimiento aplicable a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras que realizan actividades extractivas, de acuerdo a lo prescrito por la norma.
- v) El numeral 6.1 del Título VI de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, desarrolla la metodología para efectuar el muestreo a bordo de la siguiente manera:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el

¹⁵ Contenido del Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez. El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁶ El artículo 100° del RLGP establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se le delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

- 6.1.3 *Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.*
- w) Considerando el marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que en el presente caso, se ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) 0701-114 N° 000910 de fecha 12.06.2019, levantada por los inspectores del Ministerio de la Producción, en la PPPP de la empresa recurrente durante la fiscalización de la descarga efectuada por la embarcación pesquera CRETA de matrícula CO-18167-PM, documento en el que se consignan los siguientes hechos: “(...) *según parte de Muestreo N° 0701-114-004212 se evidenció una composición de muestra de 100% anchoveta y 31.94 % de ejemplares juveniles del recurso anchoveta. Se muestrearon 191 ejemplares (...)*”.
- x) La información consignada en el Acta de Fiscalización se condice con lo consignado en el Parte de Muestreo N° 0701-114-004212 de fecha 12.06.2019, documento que obra a fojas 7 del expediente, en cual se observa que, de un total de 191 ejemplares de anchoveta muestreados, 61 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de 31.94% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.
- y) Sin embargo, a fojas 2 del expediente obra el Reporte de Calas N° 18167-201906110729, documento que evidencia que la empresa recurrente declaró a través de la Bitácora Electrónica un ponderado de juveniles de 6.83%, siendo dicho documento suscrito por el representante de su embarcación, información que difiere de los hechos constatados por los inspectores.
- z) En virtud de lo expuesto, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emitió el Informe N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez¹⁷, concluyendo lo siguiente: “3.1 *Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado(...)*”.

¹⁷ A fojas 13 y 14 del expediente.

- aa) Sobre el particular, resulta pertinente señalar que mediante el Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye entre otros, que:

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...)”. (resaltado nuestro)

- bb) En tal sentido, considerando el marco normativo precitado y estando a las razones expuestas, es de precisarse que, a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (12.06.2019) sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016), por tanto, la aseveración vertida por la empresa recurrente respecto a que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N° 364-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo, carece de sustento.
- cc) De otro lado, cabe mencionar que, los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través de los Informes N° 00000028-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 18.03.2022 y N° 0000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado la diferencia porcentual entre lo declarado (6.83%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (31.94%), asciende a una diferencia de **25.11%** de juveniles.
- dd) En consecuencia, siendo la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- ee) Evidentemente existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su

actividad extractiva, tomando para ello como guía la Directiva¹⁸ aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca, tal como lo dispone el numeral 4.3 del ítem IV de la Directiva en mención «*El presente procedimiento es aplicable a: (...) 4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala*».

- ff) Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA¹⁹, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.
- gg) Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.
- hh) Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.
- ii) Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad²⁰, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga²¹.

¹⁸ Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que tenía como objetivo establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras. Esta Directiva estuvo vigente desde el 19.02.2016 hasta el día 08.01.2021, fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, tal como lo señala el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

¹⁹ Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

²⁰ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

²¹ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «*2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF*

- jj) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó, como medios probatorios el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) 0701-114 N° 000910 de fecha 12.06.2019, el Parte de Muestreo 0701-114 N° 004212 de fecha 12.06.2019 y el Reporte de Calas N° 18167-201906110729, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, toda vez que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera "CRETA" con matrícula CO-18167-PM, en la PPPP de la empresa recurrente fue de 351.250 t., registrando una presencia de 31.94% de juveniles tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas con código de Bitácora Web N° 18167-201906110729, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 6.83%, evidenciándose una diferencia de 25.11%.
- kk) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente, por tanto, los argumentos esgrimidos por ésta carecen de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de legalidad, culpabilidad y debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1603-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, ha sido expedida cumpliendo con los demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución

aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma».

Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1603-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones